



EXPEDIENTE : 0351-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : FRUTOS DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-IO1-043635

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 636-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 10 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de congelado de Frutos del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Manzana B1, Lote 2, Zona Industrial Municipal N° 2, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 10 de noviembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 417-2017-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.° 184-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 13 de marzo de 2018, notificada al administrado el 21 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) y variada a mediante la Resolución Subdirectoral N.° 0734-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 24 de agosto de 2018, notificada el 28 de agosto de 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)



Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N.° 20171774196.

- Folios 10 al 13 del Expediente
- Folios 2 al 8 del Expediente.
- Folios 14 al 16 del Expediente.
- Folio 17 del Expediente.
- Folios 18 al 21 del Expediente.
- Folio 22 del Expediente.







contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante Carta N° 3151-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 16 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 636-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. A la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno contra la Resolución Subdirectorial I y II, ni contra el Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Los hechos imputados en el presente PAS se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>8</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 23 a 30 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al año 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

##### a) Obligación ambiental materia de análisis

9. El Artículo 77° de la LGP<sup>11</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
10. El Artículo 78° del Reglamento de la LGP<sup>12</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
11. En ese sentido, los Artículos 79° y 85° del referido Reglamento<sup>13</sup>, precisan que dichos titulares se encuentran obligados a presentar los Informes de

<sup>11</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

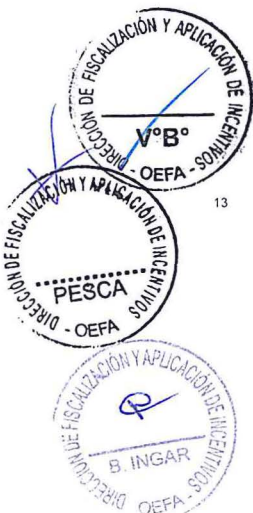
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 79°.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo







Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo a la legislación de la materia.

12. En concordancia con lo descrito, en el Literal b) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>14</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que no presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola, presentarlo fuera de plazo, forma, modo establecido o presentarlo con información inexacta, constituye infracción administrativa
13. En esa misma línea mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), en el que se establecen los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo e indirecto, tal como se detalla a continuación:

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Caudal (Q) Temperatura (T) pH Coliformes Termotolerantes (*) y (**) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) Demanda Química de Oxígeno (DQO) Aceites y Grasas (A y G) Sólidos Suspendidos Totales (SST)	m <sup>3</sup> /s °C - NMP/100ml mg/l mg/l mg/l mg/l	

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

\*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

\*\*\*Plantas de Reaprovechamiento

14. El citado Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, dispone que la frecuencia para la presentación de los monitoreos de efluentes de los EIP de consumo humano

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>14</sup>

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.







directo que vierten hacia la red de alcantarillado público se establecerá de acuerdo a la norma específica del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **Ministerio de Vivienda**), tal como se muestra a continuación:

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que vierten a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red del alcantarillado	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA	

\*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el Informe de ensayo del laboratorio.

\*\*El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

15. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, el Ministerio de Vivienda aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.
16. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA<sup>15</sup>; se aprobó el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, estableciendo que los administrados deberán presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico<sup>16</sup>, según el Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA.
17. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de una planta de productos hidrobiológicos congelados, aprobado por Certificado Ambiental N.º 036-2003-PRODUCE/DINAMA del 14 de noviembre del 2006<sup>17</sup> (en adelante, **EIA planta de enlatado**), y en el Informe N° 051-2004-PRODUCE/DINAMA<sup>18</sup>

Decreto Supremo N° 003-2011-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que establece los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el Sistema de Alcantarillado Sanitario.

(...)

#### TÍTULO II

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS NO DOMÉSTICOS QUE HACEN USO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO

##### Capítulo I

##### Obligaciones de los Usuarios No Domésticos

##### Artículo 5.- De las obligaciones

Los Usuarios No Domésticos que descargan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado sanitario, están obligados a:

- a) Presentar anualmente la Declaración Jurada de Usuario No Doméstico, a la EPS o entidad que haga sus veces, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.(...)

<sup>15</sup> Conforme a lo establecido en la Declaración Jurada de Usuarios No Domésticos, la presentación de los resultados de los Análisis deberá ser analizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI.

<sup>17</sup> Páginas 33 al 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 46 al 50 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.







correspondiente a la inspección técnica que sustenta Constancia de Verificación N° 006-2004-PRODUCE/DINAMA<sup>19</sup>, se evidencia que el administrado tiene la obligación de evacuar sus efluentes a la red pública de alcantarillado, tal como se observa a continuación:

**Informe N° 051-2004-PRODUCE/DINAMA**

(...)

**“4.5. Los efluentes serán evacuados a la red pública de alcantarillado previo tratamiento.**

(El énfasis es agregado)

18. En base a lo antes expuesto, se advierte que el administrado tiene la obligación de presentar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia anual.
19. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreos de efluentes correspondiente a los años 2016 y 2017, conforme se aprecia a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

4	<b>Presentación de los reportes de monitoreos</b> Durante de supervisión se solicitó al administrado los informes de monitoreos de efluentes realizados en el año 2016 y 2017, al respecto <u>el administrado no presentó los reportes de monitoreos de efluentes.</u> (...).
5	<b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b> Durante la supervisión no se puede determinar el cumplimiento de la frecuencia de monitoreo de efluentes debido a que <u>el administrado no presentó los reportes de monitoreos de efluentes.</u> (...).

(El énfasis es agregado)

21. No obstante, mediante el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la citada Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al año 2016, incumpliendo así la normativa ambiental.
22. Cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión antes mencionado se señaló que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes; de conformidad con el principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG<sup>22</sup>, la autoridad

<sup>19</sup> Páginas 46 al 50 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”





administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; por tanto, en la Resolución Subdirectorial II, la Autoridad Instructora consideró que el hecho detectado se encuentra referido al incumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y no a la realización de los mismos.

23. Es importante indicar que de conformidad a lo ha señalado por el TFA<sup>23</sup> al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud<sup>24</sup>, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora –efectuadas a través de la Supervisión Especial 2015– desvirtuando de esta manera la referida presunción.
24. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial ni contra el Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado para tales fines, de conformidad con el Numeral 21.1<sup>25</sup> del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
25. En consecuencia, se advierte que en el presente caso, el administrado no ha desvirtuado las imputaciones formuladas en su contra a través de la Resolución Subdirectorial.
26. Por tanto, se ha verificado que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
27. Es así que, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (..)

Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)



23

24



25







correspondiente al año 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Obligación ambiental materia de análisis

29. El Artículo 77° de la LGP<sup>26</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

30. El Artículo 78° del Reglamento de la LGP<sup>27</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

31. En concordancia con lo descrito, en el Artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>28</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que constituye una infracción administrativa no presentar los reportes, resultados, informes u otros documentos conforme a lo establecido en la normativa vigente o según lo requerido por la entidad de fiscalización ambiental respectiva.

32. Asimismo, el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, tipifica la siguiente conducta como infracción administrativa:

<sup>26</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

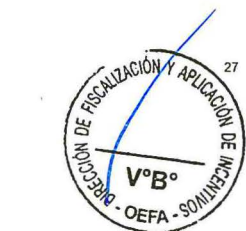
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





**“Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

**74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año”.**

(Énfasis y subrayado agregados)

33. En esa misma línea, en el Artículo 115° del Reglamento de LGP, se contempla la siguiente obligación:

**“Artículo 115°. - Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal **deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, **acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente**. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”

(Énfasis y subrayado agregados)

34. Por tanto, la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de naturaleza formal establecida en la normativa sectorial que regula la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

35. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión requirió al administrado la presentación ante la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; sin embargo, dicho documento no fue presentado conforme se verifica a continuación:

**“21. Presentación de la Declaración de manejo de residuos sólidos**

Durante la supervisión se solicitó al administrado una copia de la declaración de manejo de residuos sólidos, al respecto manifestó que realizará la presentación por mesa de partes del OEFA.”

37. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la citada Autoridad concluyó que el administrado; no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.

38. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) y mediante el Decreto Supremo

<sup>29</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 7 del Expediente.







- N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo Artículo 13° y 48<sup>31</sup> se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
39. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>32</sup>, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
  40. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
  41. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
**“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)**  
 (...)
   
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:  
 (...)
   
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)”

**“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)”

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**SEGUNDA.- SIGERSOL**

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)”







referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 42. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>33</sup>.
- 43. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento de la LGIRS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.																	
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal <b>deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</b>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <b>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.</b> Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135.- Infracciones</p> <p>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA															
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																		
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																		
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT															



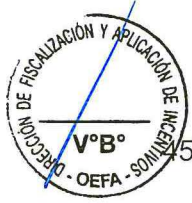
<sup>33</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





<p>Fuente de Obligación</p>	<p><b>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</b></p> <p><b>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</b> Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos: 37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. 37.2 <u>Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.</u></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b></p> <p><b>“Artículo 25.- Obligaciones del generador</b> El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: 1. <u>Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</u> [...] <b>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</b> El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.”</u></p>	<p><b>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</b> <b>“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</b> [...]. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: [...] f) <u>Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</u> [...].”</p> <p><b>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</b></p> <p><b>“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</b> El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). [...] Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</u> [...] c) <u>El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</u> [...]</p> <p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</b> <b>SEGUNDA. - SIGERSOL</b> En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</p>
-----------------------------	---	---

44. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el MRSP durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, a través del SIGERSOL.



45. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.



46. No obstante, el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado; toda vez que no se acredita la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario - STD, no se evidencia que el administrado haya presentado la DMGRS al periodo 2018 dentro de los 15 primeros días del mes de abril, a fin de







subsanan la conducta infractora.

47. Asimismo, para el presente caso, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial I y II, ni al Informe Final.
48. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial I y II; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en el presente extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>.

34

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*







52. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>36</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>36</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."*

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



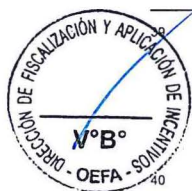


### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>41</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>42</sup>, éstas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
59. Al respecto, es relevante precisar que la realización y luego presentación del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros (sólidos suspendidos totales, pH, temperatura, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas) del referido efluente, generados durante el proceso productivo de enlatado de recursos hidrobiológicos y harina residual, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

42

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."







contaminación ambiental.

60. En ese sentido, la ausencia de la presentación del monitoreo de efluentes industriales imposibilita que el administrado lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en sus efluentes vertidos al sistema de alcantarillado, así como también, determinar si los equipos empleados para el tratamiento de los mismos están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y las normas aplicables.
61. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
63. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
64. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

66. En tal sentido, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:







Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
1	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecidos en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE.	Dentro del trimestre siguiente luego de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA una copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo de efluentes realizado, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

- 67. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales de su EIP y presentar el Informe correspondiente, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- 68. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.
- 69. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.



71. Al respecto, es relevante precisar que la no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, impide que el administrado describa las actividades de prevención o minimización de los residuos sólidos, así como la recuperación, valoración material y energética, reutilización, reciclaje entre otras alternativas que garantice la protección de la salud y del medio ambiente.

72. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa







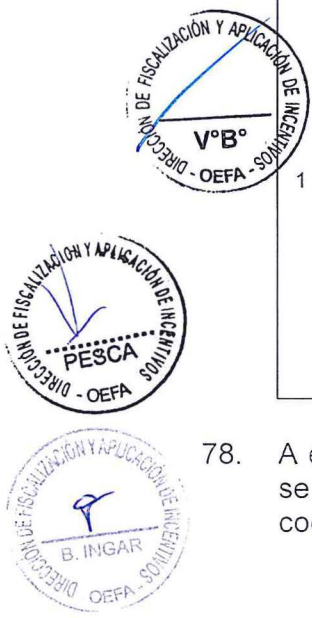
establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 73. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 74. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
- 75. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 76. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 77. En tal sentido, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 2: Medida Correctiva**

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
1	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acreditar la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, conforme lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril, luego de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA una copia de la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, conforme lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

- 78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias para presentar la Declaración Anual sobre Minimización







y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, conforme lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

79. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 734-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas, suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto a la mencionada infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **FRUTOS DEL PERÚ S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/VSCHA/lsc



